

Juicio No. 16331-2025-00433

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA. Pastaza, jueves 24 de julio del 2025, a las 18h39.

VISTOS: El suscrito Juez, en ejercicio de las atribuciones y deberes constitucionales, constantes en los Arts. 7 y 17 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; acorde a la carga procesal de esta judicatura procedo a emitir SENTENCIA respecto a la acción constitucional de acción de protección, para lo cual, se considera:

PRIMERO. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA AFECTADA - ACCIONANTE - IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD, ÓRGANO CONTRA CUYOS ACTOS U OMISIONES SE HA INTERPUESTO LA ACCIÓN: Comparece la señora NORMA SILVIA CERDA CHIMBO (en adelante legitimada activa), mayor de edad, , ecuatoriana, domiciliada en esta ciudad de Puyo, cantón y Provincia de Pastaza, interponiendo demanda de garantías Acción de Protección, misma que ha correspondido su conocimiento a la Unidad Judicial Civil de Pastaza, acción propuesta en contra de la DIRECCIÓN DISTRITAL 16 D01 PASTAZA -MERA- SANTA CLARA EDUCACIÓN y la JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, en la persona de la Mgs. Pamela Jacqueline Pintado (en adelante legitimado pasivo) Y LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO,

SEGUNDO: 2.1.-COMPETENCIA.- La competencia del suscrito Juez se encuentra establecida en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 86 de la Constitución de la República y Art. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.-

2.2.-VALIDEZ PROCESAL.-La acción de protección como garantía jurisdiccional establece varios principios que la rigen y normas de procedimiento como las enunciadas en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República, así como el ser invasora de aplicación directa e integral plasmados en los Arts. 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial y que tienen su fundamento en el neo - constitucionalismo como doctrina constitucional, normas que procuran superar el esquema positivista y dar un contenido formal y sobre todo material a los derechos constitucionales; por tal motivo es un deber para el juez constitucional dar un contenido material a estos principios, más aún cuando es imperativo para el juez constitucional tutelar los principios de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución entre otros presupuestos jurídicos; en virtud de aquello y considerando que en la presente acción de protección, no se han omitido solemnidades sustanciales que motiven la nulidad procesal, se declara la validez procesal.-

TERCERO.- LEGITIMADOS ACTIVOS Y PASIVOS.-En el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se establece: “Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la

Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; (...). En igual forma la acción de protección puede ser dirigida en contra de cualquier persona o autoridad de quien se presume en su actuar haya existido una vulneración a derechos de orden Constitucional. En lo demás, la legitimada pasiva Mgs. Pamela Jacqueline Pintado presenta la acción de personal, No. 212-DZTH- CZE3-2024 con el cual se le nombra como Directora Distrital de la Dirección 16D01 – Pastaza Mera Santa Clara- Educación y el escrito de fojas 88 mediante el autoriza la intervención en la presente causa de la Abogada Diana Fernanda Pizanana Cando delegada mediante Procuración Judicial conforme acuerdo ministerial No. MINEDUC- MINEDUC-2024-00026 A. Mediante escrito de fojas 26 se adjunta la acción de Personal No. 639 -DNATH de fecha 15 de junio del 2023, con la cual se le nombra al Magister Nelson Silva Torres Director Regional de Chimborazo de la Procuraduría General del Estado y el escrito de fojas 95 mediante el cual se aprueba y ratifica la intervención del Dr. Vicente Altamirano en la audiencia pública celebrada en la presente causa.

CUARTO: LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO

El acto impugnado, conforme consta en la demanda, es el siguiente: “ Mediante Resolución No. 0015-16D01-JDRC-2024, JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIONES DE CONFLICTOS, DIRECCION DISTRITAL 16 D01-PASTAZA -MERA- SANTA CLARA- EDUCACION, de lugar y fecha Puyo, 15 de abril de 2024, suscrito por la entonces Directora Distrital 16D01 PASTAZA-MERA- SANTA CLARA – EDUCACIÓN Y PRESIDENTA DE LA JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, Mgs. Sonia Isabel Becerra Arevalo, en el artículo uno de la parte resolutiva se archivó el expediente investigativo en mi contra por falta de toda prueba por parte del denunciante. Por tanto quedó incólume mi derecho constitucional de la presunción de inocencia consagrado en el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República. Sin embargo, en la misma Resolución en el Artículo dos sorpresivamente sin motivación alguna ni coherencia jurídica alguna con el Artículo uno deciden Reubicarme de Unidad Educativa “ Primero de Mayo”, en donde me encontraba laborando, a otra donde exista necesidad institucional. De la copia Certificada por la Dirección Distrital 16D01 Pastaza – Mera Santa Clara- Educación, de la Acción de Personal No. 7202831-16D01-RRHH-AP, de fecha 22 de abril de 2024. Razón: Movimiento Docentes, que adjunto justificó que la compareciente, fue reubicada a labor en la Unidad Educativa “Nuestra Señora de Pompeya” por necesidad institucional a partir del 17 de 2024. Esta acción de Personal debo entender que fue realizada en razón de los dispuesto en el artículo dos, Reubicar, de la RESOLUCIÓN No. 0015-16D01-JDRC-2024 JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, DIRECCION DISTRITAL 16D01 PASTAZA -MERA- SANTA CLARA- EDUCACION , de lugar y fecha Puyo, 15 abril de 2024”

QUINTO: AUDIENCIA PÚBLICA

Con fecha 20 de junio del 2024, bajo la dirección de este juzgador, se realizó la audiencia pública, en la cual la accionante y la accionada presentaron oralmente sus argumentos.

En lo principal, la accionante a través de su defensa técnica señala que ha presentado esta acción de protección , en contra del acto administrativo que es la reubicación, que hasta ese entonces se encontraba laborando en la Unidad Educativa Primero de Mayo, y le reubican en la Unidad Educativa Nuestra Señora de Pompeya. Reubicación que lo hace con el acto administrativo basándose en la Resolución número 0015-16D01-JDRC-2024, Junta Distrital de Resolución del Conflicto de Dirección Distrital 16D01 Pastaza-Mera-Santa Clara-Educación, que en la parte resolutiva, de forma unánime, resuelve dentro del proceso investigativo que se dio, que no fue un sumario administrativo, sino un proceso investigativo, en el artículo 1 resuelve archivar al no encontrar una prueba probatoria, y sorpresivamente en el artículo 2, el que consideramos sin motivación alguna, manifiesta reubicar a la licenciada Norma Silvia Cerda Chimbo, docente de la Unidad Educativa Primero de Mayo, a otra Unidad Educativa. Resolución que se ejecuta con la acción de personal número 7202831-16D01-RNHH-AP, de fecha 22 de abril de 2024, y que rige a partir del 17 de abril de 2024. Que la explicación de esta acción de personal, con la que se ejecuta esa reubicación, de la accionante a laborar en la Unidad Educativa Nuestra Señora de Pompeya, se sustenta en la base legal que se pone en esta acción legal, es el Acuerdo Ministerial número 070-13, artículo 1, el artículo 117 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el artículo 97.1 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el artículo 98 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Que ese fundamento, ha violentado , no solamente la seguridad jurídica, sino también la motivación. Porque en esta acción de personal, invocan el oficio número MINEDUC-CZ3-16-2024-0703, donde se reubica este oficio, por la Directora Distrital 16D01 Pastaza-Mera-Santa Clara-Educación, la MGS. SONIA ISABEL BECERRA AREVALO, ese es el oficio en donde dispone la reubicación, pero es contrario a la base legal. Que el cuadro ministerial 070-13, artículo 1, que han invocado en esta acción de personal, es para reubicar al docente de un distrito de educación a otro distrito de educación más cercano, aledaño, y no es el caso, esto se da de un distrito a otro, cuando hay exceso de personal docente en un distrito. Que el artículo 117 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, habla sobre la jornada laboral que debe cumplir el docente, no habla nada de la reubicación de un establecimiento educativo a otro. Que el artículo 97, numeral 1 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, se refiere a una planificación y gestión de partidas docentes, donde el nivel central de la autoridad educativa nacional, es decir, la Autoridad nacional, en base a una planificación, dispondrá a una reubicación y dice el nivel zonal hará la distribución, es decir, la nacional dispondrá que debe hacerse una reubicación y la zonal es la que debe hacer la distribución. Que no hay ninguna disposición, ni de la nacional, ni de la zonal, simplemente la Directora Distrital, que no es zonal, la distrital, en ese entonces la Mgs. Sonia Becerra, decide reubicarla. Para realizar esa reubicación, de acuerdo a este artículo, necesita disposición nacional y zonal, peor no existe esa disposición. Que finalmente se invoca el artículo 98 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, que habla sobre el traslado, el traspaso y los cambios administrativos. El traslado, de acuerdo a la norma

jurídica que consta en esta acción de personal, se da dentro de la misma unidad educativa, es decir, dentro de la Unidad Educativa Primero de Mayo, ahí debió haberse dado previa petición del docente, y no por necesidad institucional, expresamente dice ese artículo, que no es el caso. Que el traspaso, dice que para realizarse de una unidad educativa a otra, debe contar con la autorización del docente, cosa que en ningún momento la Magister ha autorizado reubicarla. Y finalmente, habla del cambio administrativo. En este caso, la docente no ejercía funciones administrativas en la Unidad Educativa Primero de Mayo, sino que era docente de planta, no tenía ningún cargo ni de Rector, ni de Vicerrector, ni de Inspector. Por tanto, no opera ese cambio administrativo. Que esos son los artículos que han invocado que no tienen nada que ver con la investigación que se realizó. Por tanto, se ha violentado flagrantemente la seguridad jurídica, constante en el artículo 82 de la Constitución de la República, que establece claramente que toda autoridad y toda persona debe respetar las normas claras, precisas y concretas que se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico nacional, cosa que no lo ha hecho la entonces directora Distrital de Educación, motivando con normas jurídicas que nada tienen que ver con la reubicación que se la ha hecho de manera unilateral. Por tanto, se ha violentado esa seguridad jurídica, irrespetando esas normas claras. Igualmente, se ha violentado, en este caso, el debido proceso en la garantía de la motivación. El artículo 76, literal l), el de la Constitución de la República claramente dice que la motivación se da cuando los principios jurídicos o las normas jurídicas son congruentes con los hechos. Cada norma jurídica invocada, en nada ha tenido que verse conforme a lo que sucedió en la investigación de un supuesto maltrato físico que en este caso también fue archivado por no presentar ninguna prueba, esa norma que ha presentado que han invocado en la acción de personal nada tiene que ver con lo que ha invocado. Que en la motivación hay una total incongruencia de las normas jurídicas con los hechos que se dieron en la investigación en contra de la docente.

En lo principal, la institución accionada a través de la Ab. Diana Fernanda Pizanan Cando ofreciendo poder o ratificación de la Directora Distrital 16 D0 Pastaza- Mera – Santa Clara Educación y Presidenta de la Junta Distrital de Resoluciones de Conflictos señala que la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, mediante una solicitud de atención ciudadana 16D-01-27-44-8, ingresa una denuncia interpuesta por el señor Luis Carlos Enrique Sarango Barzallo, el mismo que indica en su parte pertinente, dentro del libelo de la denuncia, indica claramente que meses anteriores a este hecho, “una señora de apellido Cerda le ha propinado un manotazo en la mano, teniendo la costumbre de amedrentar a los niños”. Que una vez avocado conocimiento, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, en base al artículo 343 de la LOEI, dicta medidas de protección a favor de la presunta víctima dentro de esta investigación previa. Es así que dentro de la resolución número 005, resuelve dictar medidas a favor de la presunta víctima de iniciales C.D.S.L de la unidad educativa, estudiante de la Unidad Educativa Primero de Mayo, a fin de precautelar el interés superior de los niños contemplados en la Constitución e instrumentos internacionales y los derechos humanos. Posterior a eso, también realiza la reubicación de la licenciada Cerda Chimbo Norma Silvia, docente de la Unidad Educativa Primero de Mayo. Que ella pasa a cumplir funciones administrativas conforme a su condición y perfil y de estudios en la Dirección Distrital de

Educación. Posteriormente la Dirección Distrital de Educación, por varias insistencias, ha solicitado al señor Carlos Enrique Barzallo Zarango comparecer con la presunta víctima, cuyo objeto permita que mediante una ficha de hecho de violencia, pueda avocar conocimiento del presunto hecho de violencia física suscitado. Pese a varias insistencias que se le ha hecho como Junta Distrital, el señor no compareció a ninguna de las diligencias dentro de la presente investigación. Que como Junta Distrital, para tener la certeza clara de que existe o no un presunto hecho de violencia física, existe un informe técnico de presunto hecho de violencia física realizado por nuestros profesionales DECES, la licenciada Rocío Arias y la licenciada Vanessa Iván, quienes concluyen de que los niños están temerosos, que los niños no desean hablar sobre el tema. Entonces, al no tener prueba, se ha garantizado, se ha garantizado la estadía de la docente a órdenes de la Dirección Distrital de Educación. Que posterior a eso, se emite un acto administrativo mediante la resolución 015-16D-01-JDRC del 2024, el cual indica en su parte textual, archivar al no contar con la prueba probatoria, según lo establece el artículo 338, quien indica que la persona que alegue debe probar el daño sufrido y el nexo causal a la administración pública o a los delegatorios o concesionarios, le corresponde la prueba de los exámenes de responsabilidad y la prueba de la diligencia exigible en el caso de acciones u omisiones. Que dentro del análisis de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, en su artículo 2, procede a reubicar a la licenciada Norma Silva Cerda Chimbo, docente de la Unidad Educativa Primero de Mayo a otra institución donde exista necesidad institucional. Que la presunta víctima, al momento de resolver el acto administrativo, es estudiante de la unidad educativa Nuestra Señora de Pompeya. Que sería algo ilógico volverle a la licenciada, pese a que no se conoció los hechos, no se tuvo a ciencia cierta la versión de la niña quien indique que efectivamente lo que manifestaba el padre de familia eran hechos suficientes que garanticen tanto como la maestra como para dentro de las pruebas, dentro del sumario administrativo. Que posterior, se emite la resolución de reubicación a la licenciada Norma Cerda. Antes de eso, con informe de fecha 25 de marzo del 2024, la licenciada Irene Batallas, analista de planificación, emite un informe de reubicación de docentes generados en exceso en el segundo trimestre del año lectivo 2023-2024. Que en el informe, a fojas 75 vuelta indica con la finalidad de optimizar los recursos generados con exceso docente, la unidad de planificación en cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1, párrafo segundo de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, sugiere la reubicación de los docentes de acuerdo al siguiente detalle. En el numeral 3, nombres y apellidos JRLE, nombramiento provisional, licenciado en ciencias de la educación, mención educación básica, cubre el reemplazo de la docente en proceso de investigación de la Unidad Educativa Primero de Mayo. Que existe un informe motivado por parte del área de planificación que con antelación fue ya cubierta la vacante que la docente al ser removida a la dirección distrital debía ser cubierta por esta cartera de Estado. Que se ha garantizado todos los derechos a la servidora pública, tratándole en iguales condiciones, igualmente, ha sido removida bajo un acta de compromiso que ella misma suscribió, acta de compromiso 11-2024, legalmente firmada por la licenciada Cerda Chimbo Norma Silva, dentro del cual indica, respetar la dignidad ideológica de los educandos, educadores y todos los miembros de la comunidad educativa, promover los valores como profesional, así como el desarrollo eficaz de un buen desempeño en el campo educativo, de

acuerdo al artículo 11, que son las obligaciones de los docentes que tienen al momento de pertenecer a favor del Ministerio de Educación. Que dentro de este artículo, se le hace mención el cuidar la privacidad e intimidad propia y respetar la de sus estudiantes y los demás actores de la comunidad educativa. Que el compromiso que ella adquiere, respetar igualmente a los niños, conocer la jornada laboral que también se le puso, se compromete en cumplir con todos los valores establecidos y normas que establece la LOEI y su reglamento. Que la Unidad de Talento Humano, le notifica de la reubicación, como usted entenderá, ya fue cubierta por otro profesional, sin embargo garantizando el derecho al trabajo a la servidora pública, se le reubicó en la Unidad Educativa, Nuestra Señora de Pompeya, quien hasta el momento sigue cumpliendo sus funciones dentro de la presente reubicación que fue otorgada por la Dirección Distrital 16 D01 Pastaza-Mera-Santa Clara. Que no existe ninguna vulneración de derechos, sigue siendo funcionaria del Ministerio de Educación, no se ha topado ningún tema de sueldo o remuneración, goza de las mismas condiciones que desde un principio ella ha gozado. Que por algún a lo mejor error involuntario dentro de la acción de personal, no se eligió al momento de elegir la base legal, pero la licenciada Norma Cerda Chimbo, ella está cumpliendo la plaza, perdón, la vacante que existía por necesidad institucional, obviamente en la unidad educativa Nuestra Señora de Pompeya.

SEXTO: FUNDAMENTOS DE HECHO.- Relación de los hechos probados relevantes para la resolución.

De fojas 3 a 5 copia de la Resolución No. 0015-16D01 -JDRC-2024, suscrita por Mgs. Sonia Isable Becerra Arevalo DIRECTORA DISTRITAL 16 D01-PASTAZA- MERA- SANTA CLARA PRESIDENTA DE LA JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, dado y firmado en la ciudad de Puyo fecha 15 de abril del 2024, en el que de forma Unamime Resuelve: **Artículo Uno.**- Archivar al no contar con una Prueba Probatoria según establece Artículo 338.- Carga de la prueba.- La persona que alegue debe probar el daño sufrido y el nexo causal. A las administraciones públicas o a los delegatarios o concesionarios les corresponde la prueba de los eximentes de responsabilidad y a la que no son anormalmente peligrosas. Esta Junta Distrital ha sabido emitir diferentes pedidos al MSP quienes han observado y agendado diferentes citas para los menores de iniciales: CDSL y SESL mismas que reflejan en los documentos que obran dentro del presente Sumario Administrativo No. 002-UDAJ-2024. **Artículo Dos.**- Reubicar a la Lcda. Norma Silvia Cerda Chimbo, Docente de la Unidad Educativa “ Primero de Mayo “ a otra Unidad Educativa donde exista necesidad institucional, dentro de la Jurisdicción de la Dirección Distrital 16D01 Pastaza -Mera Santa Clara- Educación, esto con la finalidad de garantizar el interés Superior del menor CDSL para lo cual se dispone el trámite pertinente a la Unidad Distrital de Planificación del Distrito 16D01.”

De fojas 6 copia de la acción de Personal No. 6871723-16D01-RRHH- AP de fecha 22 de abril del 2023 suscrita por Bonilla Chango Mario Jorge Director Distrital de Educación 16 D01, y Juank Mashiat Yampaniak Ilda Juan Jefe Distrital de Talento Humano 16 D01, acción

: Homologación Salarial- Vigésima Sexta, emitida a favor de Cerdá Chimbo Norma Silvia CC. 1600187999 cuya explicación reza: Mediante Memorando Nro. MINEDUC-CGAF-2022-00912-M, de Fecha 9 de Diciembre de 2022 emitido por la Dra. Paola Alejandra Vergara Boada, Coordinadora General Administrativa Financiera, remitió a esta Subsecretaría El Modelo de la acción para Regularizar la implementación de la Homologación Salarial Docente, dispuesta en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en función de la Circular Nro. MINEDUC-CGA-2022-00062-C de 19 de octubre de 2022 ” Base legal: Ley Orgánica de Educación Intercultural Artículos 96 y 113, disposiciones Transitorias, Vigésima Sexta y Vigésima segunda.

De fojas 7 copia de la acción de personal Nro. 7202831-16D01-RRHH-AP de fecha 22 de abril del 2024, rige a partir de 17/04/2024, acción: Reubicación Nombramiento Definitivo; Razon: Movimiento Docentes; suscrita por Becerra Arevalo Sonia Raquel Directora Distrital de Educacion 16 D01, y Juank Mashiat Yampaniak Ilda Jefe Distrital de Talento Humano 16 D01, emitida a favor de Cerdá Chimbo Norma Silvia CC. 1600187999 cuya explicación reza: Según Oficio Nro. MINEDUC-CZ3-D01-2024-0703-O, Se reubica a la profesora cerda Chimbo Norma Silvia, a laborar en la Unidad Educativa “ Nuestra señora de Pompeya” Por Necesidad Institucional, a partir del 17 de abril del 2024. Base Legal: Acuerdo Ministerial 070-13, Art. 1, Art. 117 de la LOEI, Art. 97.1 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural Ultima reforma ; Tercer Suplemento del RO 245, 7-II-2023, Art. 98 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural Expedida el 11 de enero del 2011 Última reforma: Tercer Suplemento del RO 245, 07 de Enero del 2023, LOEI.

De fojas 43 copia certificada de la solicitud de atención ciudadana, número 16D01-27448, donde consta datos del solicitante: Sarango Varzallo Carlos Enriqu, cedula: 1103831267, pozulito0280@live.com, Proceso Solicitud: Unidad: Asesoría Jurídica; Proceso: Denuncia por maltrato físico, Observaciones: Sr. Carlos Sarango presenta documentación de una presunta denuncia por maltrato físico, por parte de la docente de Inglés Lid. Norma cerda; Víctima: estudiante C.D.S.L

De fojas 48 a 53 copia certificada de la Resolución Nro. MINEDUC-CZ3-16 D01-JDRC-2024-005 de fecha 9 de febrero del 2024 a las 10h30 en la que se resuelve: Primero.- Disponer.- Adoptar las medidas de protección provisional hasta que dure la investigación; tipificada en el numeral 1,2 y del Art. 343 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural reformada en favor del estudiante de iniciales CDSL de la Unidad Educativa Primero de Mayo, a fin de precautelar el interés superior del niño (...) esto es Prohibir a la Lcda. Cerdá Chimbo Norma Silva, docente de la Unidad Educativa Primero de Mayo, a su hogar o cuquier otro lugar, a partir de la fecha de su notificación hasta la finalización del proceso.- SEGUNDO.- REUBICAR, provisionalmente a la Lcda. Cerdá Chimbo Norma Silva docente de la Unida Educativa Primero de Mayo, en base a lo que estipula el articulo numeral 1, 2 y 3 del Art. 343 del Reglamento General a la Ley organica de Educacion intercultural reformada, esto como medida de proteccion, a cumplir funciones exclusivamente administrativas en las instalaciones de la Dirección Distrital 16D01 Pastaza –

Mera – Santa Clara- Educacion, compatibles con sus condiciones personales y profesionales, a partir de su notificación, hasta que dure las investigaciones sobre la denuncia presentada. TERCERO.- DISPONER.- Al Msc. Fausto Reinaldo Alvarez Cortes Rector de la Unidad Educativa Primero de Mayo, cubrir la vacante de la Lcda. Cerdá Chimbo Norma Silvia, docente de la Unidad Educativa Primero de Mayo, mientras dure el proceso investigativo en coordinación con la Unidad Distrital de Planificación de la Dirección Distrital 16D01 Pastaza -Mera – Santa Clara- Educacion (...) (enfasis agregado)

De fojas 54 a 61 copia certificada del informe técnico del presunto hecho de violencia física y psicológica en la unidad educativa Primero de mayo, número 01, de fecha 23 de febrero del 2024, suscrito por Lid. Rocio Arias y Lic. Vanessa Ilba (DECE INSTITUCIONAL), Cuyo Objetivo General: Cumplir con las disposiciones escrita emitida por parte de la máxima autoridad del distrito 16D01 Pastaza-Mera Santa Clara, en levantar el informe de aplicación de círculo restaurativo con la finalidad de obtener información referente al caso de la presunta violencia física y psicológica en la Unidad educativa Primero de Mayo de la Ciudad de Puyo. (...) Conclusiones: Se cumplió con la actividad designada por el Ing. Alejandro Javier Barrionuevo Tapia Director del Distrito 16D01, Educación- Pastaza -Mera Santa Clara. Se aplicó el círculo restaurativo en el horario comprendido entre las 09h00 hasta las 10h00. Se contó con la participación de 22 estudiantes. Los estudiantes al momento de la aplicación del círculo restaurativo se mantienen inquietos, se empujan entre ellos. Recomendación: La información recabada sea utilizada para garantizar el debido proceso.

De fojas 72 a 75 copia certificada del informe número 16D01-027-2024, de reubicación de docente generales en exceso en el segundo trimestre del año lectivo 2023-2024, a Instituciones Educativas de la Dirección Distrital 16D01 Pastaza- Mera Santa Clara, en donde persiste la necesidad y por aplicación del MOSEIB cuyo Alcance: Dar a conocer al Sr. Director Distrital de Educación (e) la reubicación de docentes generados en exceso, a otras instituciones educativas de la Dirección Distrital 16D01 Pastaza-mera Santa Clara en donde persiste la necesidad. (...) Se visito las instituciones educativas del cantón Mera (parroquia Mera y Shell) cantón Pastaza (parroquia Puyo y Tarqui) ... 1. En la Unidad educativa Andoas (...) mantienen 3 paralelos de 10mo año, de 2do y 3ero BGU, considerando el número de estudiantes se procede a unificar 1 paralelo en cada grado y se genera el exceso de 5 docentes (...) de los 5 docentes generados en exceso se reubica a al Profesor con Nombramiento provisional Jami Ramos Lusi Ernesto especilidad EGB , a la Unidad Educativa Primero de Mayo en reemplazo de docente en proceso de investigación, 2. En la Unidad Educativa Veracruz (...), 3. En la Unidad Educativa Doce de Mayo, (...) 4 EL CECI JORGE GUZMAN RUEDA, (...) 5 CECIB BOLIVAR FEICAN PALACIOS, (...) 6. LA UECIB NOSHKIA MOHANKA, (...) 7. ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA TARIMIAT(...), 8. EL CECIB SHARUPI (...) , 9. LA UECIB KAPIRNA (...), 10. LA ESCUELA DE EDUCACION BASICA LUIS FELIPE BORJA (...), 11. EL CECIB KURI YACU(...) 12.EL CECIB ISHKAY YAKU. 13 EL CECIB TAYU(...), 14 EL CECIB ATAKAI... 6. CONCLUSIONES: Se reubica a 23 docentes tanto de instituciones Educativas Interculturales

como Interculturales Bilingües del Distrito 16D01-Educación, por necesidad institucional exceso, cumplir malla curricular, pro enfermedad y procesos de investigación. La reubicación de los docentes permite atender necesidad existentes en varias instituciones Educativas de la Dirección Distrital 16D01 Pastaza -Mera -Santa Clara, para el año lectivo 2023-2024. Con la reubicación de los docentes, los estudiantes serán atendidos en su formación académica, logrando un proceso de enseñanza aprendizaje óptimo, mejorando su calidad educativa y alcanzando los objetivos propuestos por el estado y el ministerio de Educación.

De fojas 63.- copia del oficio MINEDUC-CZ3-16D01-2024, 0703-O, de fecha 16 de abril del 2024, con asunto: Comunicado que la Profesora Cerda Chimbo Norma Silvia. Se traslada a cumplir su Jornada Laboral en la Unidad Educativa “ Nuestra Señora de Pompeya”, dirigido a Norma Silvia Cerda Chimbo, Docente Unidad Educativa primero de Mayo, con el siguiente texto: De mi consideración: Con la finalidad de Optimizar el Talento Humano de la Dirección Distrital 16D01- Pastaza- Mera – Santa Clara- Educación; por medio del presente me permito comunicar que la profesora CERDA CHIMBO NORMA SILVIA, (...) que a partir del 17 de abril de 2024, cumplirá su jornada laboral como DOCENTE en la Unidad Educativa “ Nuestra Señora de Pompeya” (...) Por necesidad institucional. Adicionalmente para su traslado a su nueva institución el docente debe realizar la entrega de los archivos y bienes que mantiene bajo su responsabilidad mediante firma del acta correspondiente a su Jefe inmediato (Rector Directo)

De fojas 64 a 65 copia certificada del acta de compromiso número 11-2024, de fecha 16 de abril del 2024, con el siguiente texto: YO Cerda Chimbo Norma Silvia con CC. 1600187999 docente de la Unidad Educativa “Primero de Mayo”, con nombramiento definitivo conozco la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de Educación Intercultural. ME COMPROMETO A: Respetar, la dignidad, ideología de los educandos, educadores y todos los miembros de la comunidad educativa. Salvaguardar el interés superior del niño, de acuerdo con la constitución y el código de la niñez y adolescencia Art. 11 Interés superior del niño (...) Promover los valores como profesional, así como el desarrollo eficaz y buen desempeño en el campo educativo, de acuerdo al Art. 11 .- Obligaciones (Sustituido por el Art. 13 de la ley s/n RO 432-s, 19-IV-2021) .- Las y los docentes tienen las siguientes obligaciones: n) Cuidar la privacidad e intimidad propias y respetar la de sus estudiantes y de los demás actores de la comunidad educativa. COMPROMISO; se solicita a la Lda. Cerda Chimbo Norma Silvia portadora de la cédula 1600187999, UNIDAD EDUCATIVA “PRIMERO DE MAYO ” tener presente los artículos vigentes en el Código de la Niñez Y Adolescencia Titulo II Principios Fundamentales Arts. 6 Igualdad y no discriminación(...) Art. 67 Concepto de maltrato(...) Cumplir la jornada laboral de acuerdo al cronograma que emite el Ministerio de Educación . Suscriben el documento Mg. Sonia Isabel Becerra Arevalo DIRECTORA DISTRITAL DE EDUCACION 16 D01 Pastaza- Mera- Santa Clara- Educacion. Lcda. Norma Silvia Cerda Chimbo Docente de la Unidad Educativa “ Primero de Mayo” Abg. Diana Fernanda Pizanan Cando Jefe Distrital de Asesoria Jurídica Distrito educativo 16D01 Pastaza- Mera -Santa Clara, Ing. Yampaniak Ilda Juank Mashiant, Jefe de Talento Humano.

SÉPTIMO: FUNDAMENTOS DE DERECHO.- La argumentación jurídica que sustenta la Resolución.

La Constitución en el artículo 88 establece el objeto de la Acción de protección y señala: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de un particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”

El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional señala:

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por la acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección, y extraordinaria de protección contra las decisiones de la justicia indígena.”

La Corte Constitucional en precedente con carácter erga omnes N. 001-16-PJO-CC, creando la siguiente regla jurisprudencial:

“1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto...”

Con este antecedente, corresponde analizar la existencia de los hechos que el accionante señala y a su vez si estos provocan vulneración a sus derechos constitucionales.

En el presente caso, la accionante señala que la Dirección Distrital de Educación 16D01-Pastaza Mera- Santa Clara – Educacion y la JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS luego de una investigación administrativa llevada en su contra por denuncia de un parente de familia por un supuesto maltrato físico a un estudiante de la Unidad Educativa Primero de Mayo mediante Resolución administrativa No. 0015-16 D01-JDRC-2024 resuelve archivar la investigación por no contar con prueba probatoria, sin embargo en la misma resolución de forma inmotivada se dispone su reubicación a otra Unidad Educativa, en la que existe necesidad institucional y con la finalidad de garantizar el interés superior del menor CDSL. Además que en la acción personal con la que se ejecuta la reubicación se indica una base legal que en nada guarda relación a los hechos.

Al respecto, revisada la prueba se puede concluir que; la accionante se desempeñaba como Docente en la Unidad Educativa Primero de Mayo correspondiente al Distrito 16D01-Pastaza-

Mera- Santa Clara- Educación, con fecha 14 de febrero del 2024 se registra en sede administrativa una denuncia en contra de la legitimada activa, por parte de un padre de familia por supuesto maltrato físico a un estudiante, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos Dirección Distrital 16D01-Pastaza-Mera – Santa Clara mediante Resolución No. MINEDUC-CZ#- 16D01-JDRC-2024-005, dispone como medidas de protección a favor del estudiante de la Unidad Educativa Primero de Mayo de iniciales CDSL esto es la Prohibición de que la Lcda. Cerdá Chimbo Norma Silva, se acerque al estudiante a su hogar o cualquier otro lugar, a partir de la fecha de su notificación hasta la finalización del proceso, así como la REUBICACIÓN provisionalmente a la Lcda. Cerdá Chimbo Norma Silvia docente de la Unidad Educativa Primero de Mayo, a cumplir funciones exclusivamente administrativas en las instalaciones de la Dirección Distrital 16D01 Pastaza – Mera – Santa Clara- Educación, hasta que dure las investigaciones sobre la denuncia presentada. El proceso sumarial en contra la legitimada activa finaliza con la Resolución Nro. 0015-16 D01-JDRC -2024 en la cual se resuelve archivar por no contar con prueba probatoria, pese al archivo emitido en la misma resolución se dispone Reubicar a la Lcda. Norma Silva Docente de la Unidad Educativa Primero de Mayo, A OTRA Unidad educativa donde exista necesidad institucional dentro del mismo distrito con la finalidad de garantizar el interés superior del menor. Así también se verifica que la reubicación se ejecutó mediante la acción de personal Nro. 7202831-16D01-RRHH-AP de fecha 22 de abril del 2024,

De manera que, se ha podido verificar que los hechos demandados son reales, por lo que corresponde analizar si los mismos han vulnerado los derechos del accionante. Para lo cual nos planteamos las siguientes interrogantes:

Primer cargo de vulneración de derechos: ¿ La reubicación de la Lcda. Norma Silvia Cerdá Chimbo docente de la Unidad Educativa Primero de Mayo hacia la Unidad educativa Nuestra Señora de Pompeya dispuesta por la Dirección Distrital 16D01 Pastaza – mera – Santa Clara – educación y la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, vulnera el derechos al debido proceso en la garantía de la motivación?

La accionante señala que se ha vulnerado su derecho a la motivación, reconocido en el Art. 76, numeral 7, literal L) de la Constitución, que nos dice:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

La Corte Constitucional en la Sentencia No. 1320-13-EP/20 sobre la motivación ha dicho:

“La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, este requisito

constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, una violación del artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE ocurre ante dos posibles escenarios, con iguales efectos: 1. La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y 2. La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia”¹

También ha determinado la Corte que el derecho al debido proceso entendido como principio “*exige que los procedimientos en los que se decida sobre la esfera jurídica de las personas constituyan debates en los que se asegure, en el mayor grado posible, la libertad e igualdad de las partes involucradas, así como la racionalidad en el proceso de toma de decisiones, a fin de maximizar la probabilidad de que las decisiones resultantes de ese proceso sean correctas, es decir, se basen en la verdad y en la justicia*”. Sentencia 1158-17-EP/21, apéndice viii

El **derecho a la defensa**, reconocido en el artículo 76.7 de la Constitución, constituye un principio que compone el derecho al debido proceso y también está rodeado de un conjunto de **reglas de garantía**. (Sentencia 1568-13-EP/20, párrafo 17). En cuanto principio, el derecho a la defensa exige que la persona cuya esfera jurídica puede ser afectada por una decisión de autoridad tenga, en el mayor grado posible, los medios para intervenir libre e igualitariamente en el debate previo a la toma de la decisión, a fin de maximizar que sus razones sean valoradas racionalmente, minimizando así la probabilidad de que se le afecte de manera injusta. En otras palabras, mientras que el debido proceso establece un marco normativo para garantizar procesos justos e imparciales, el derecho a la defensa asegura que cada individuo pueda participar activamente en esos procesos, protegiendo así sus derechos y libertades frente a cualquier vulneración o abuso. (Sentencia **1852-21-EP/25** parr. 12)

La garantía de la motivación”, como lo ha precisado la Corte en la sentencia 1158-17-EP/21,9 constituye una regla de garantía del derecho a la defensa y, por tanto del debido proceso, con arreglo al artículo 76 de la Constitución: dicha regla de garantía “promueve el ideal de racionalidad propio del debido proceso puesto que proscribe que las autoridades públicas tomen ‘decisiones arbitrarias’(Sentencia No. 1158-17-EP/21, apéndice viii.)

En la sentencia 1158-17-EP/21, interpretando el artículo 76.7.l de la Constitución, esta Corte ha fijado el contenido de la garantía de la motivación en el sentido de que ella exige a las autoridades públicas dotar a sus decisiones de “(i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente” –el denominado por esa sentencia **criterio rector**–, so pena de que la decisión que carezca de ello sea nula

[...] **La fundamentación normativa** debe contener la enunciación y justificación suficiente

de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. [...]. La motivación no puede limitarse a citar normas y menos a la mera enunciación inconexa o dispersa de normas jurídicas, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso.

[...] **La fundamentación fáctica** debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. [...]. La motivación no se agota con la mera enunciación de los antecedentes de hecho, es decir, de los hechos probados, sino que, por el contrario, los jueces no motivan su sentencia si no se analizan las pruebas. [...]. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes.¹

A partir de la regla de la garantía de la motivación, pueden identificarse únicamente estos dos escenarios de vulneración de dicha garantía, caracterizados en la sentencia 1158-17-EP/21:

20.1. *Cuando el supuesto de hecho de esa regla se incumple de manera total, es decir, si la fundamentación normativa o la fáctica son absolutamente insuficientes porque efectivamente no se da **ninguna razón** para fundamentar el juicio de derecho o el juicio de hecho, hay **inexistencia de motivación**.*

20.2. *Cuando el supuesto de hecho de esa regla se incumple de manera parcial, es decir, si la fundamentación fáctica o jurídica –si bien ambas existen– son relativamente insuficientes porque no llegan a satisfacer el **estándar de suficiencia motivacional**, hay **insuficiencia de motivación** en sentido estricto*

La parte accionante específicamente señala la existencia de un vicio motivacional de por incongruencia, sobre el cual la Corte Constitucional Sentencia No. 1158-17 EP/21 ha emitido las siguientes pautas:

“ 69. Insuficiencia: Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia. (...)

71. Apariencia: Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (1) incoherencia; (2) intendencia; (3) incongruencia; e, (4) incomprensibilidad. (...)

74. Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida. (...)

75. Toda argumentación jurídica debe ser coherente porque, cuando el artículo 76.7.1 de la Constitución exige que la “explicación de] la pertinencia de su aplicación [de las normas o principios constitucionales] a los antecedentes de hecho”, supone que tal “explicación” no debe ser contradictoria y debe ser determinante de la decisión. En esta misma línea, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que una motivación debe “guarda[r] coherencia entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), la conclusión y la decisión final del proceso” (...)

76. La incoherencia lógica implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado los enunciados contradictorios, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente. En cambio, una incoherencia decisional siempre implica que argumentación jurídica es aparente y, por tanto, que se vulnera la garantía de la motivación. (...)

80. Hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Dicho de otro modo, una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez “equivoca el punto” de la controversia judicial (...)

86. Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones veanse, parr. 104Ss, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho). (...)

87. La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto (véase, párr. 64 supra). Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en

sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.” Sentencia No. 1158-17 EP/21 (Caso Garantía de la motivación) Juez ponente: Alí Lozada Prado

Sobre el Derecho a la motivación respecto a los actos administrativos la Corte Constitucional señala: “102. *Las pautas jurisprudenciales establecidas en esta sentencia tienen carácter general; en esa medida, son en principio comunes a todo contexto en el que un juez debe examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación. Incluso, con las debidas adaptaciones, puede aplicarse a la motivación de actos administrativos. Sin embargo, dependiendo del contexto específico de que se trate, la jurisprudencia sobre dichas pautas puede introducir variaciones y particularidades. Así, por ejemplo, esta Corte también ha establecido que el juez debe negar la prisión preventiva en contra de personas pertenecientes a pueblos de reciente contacto cuando la motivación de la solicitud del fiscal “carece de toda consideración intercultural”* (Sentencia No. 1158-17 EP/21 (Caso Garantía de la motivación) Juez ponente: Alí Lozada Prado)”

Por lo que a luz de estos precedentes jurisprudenciales, procedo a realizar el análisis de los actos en cuestión:

Respecto de la resolución No. 0015 -16DJ01- JDRC – 2024 en la que constan como antecedentes la convocatoria realizada por la Presidenta de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos que ha sido conformada pr la Mgs. Sonia Isable Becerra Arevalo, Directora Distrital, Ing. Yampaniak Ilda Jefe Distrital de la Unidad de talento Humano y la Ab. Diana fernanda Pizanan Cando, Jefe Distrital de asesoría Jurídica, se han reunido con el fin de tratar la sustanciación del proceso sumarial en contra de la Lcda. Cerdá Chimbo Norma Silvia, Docente de la Unidad Educativa “ Primero de Mayo”. Luego se enuncia varía normativa lega : Arts. 66, 66.1 literales a y g de la ley Orgánica reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (competencia) como el Acuerdo Nro. MINEDUC- MINEDUC- 2022- 00026- A de fecha 22 de julio de 2022, en el que se expide el Régimen Transitorio para el funcionamiento de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos del Ministerio de Educación Art.1 (Ambito), Art. 3 (Conformación de las Juntas Distritales de Resolución de Resolución de Conflictos), , Art. 4 (infracciones y sanciones), Art. 5 (medidas de Protección) Art. 95 (Carga Probatoria). Además se indica las actuaciones que se ha realizado por parte de la Administración en el sumario; por 2 ocasiones se ha impulsado al Ministerio de Salud Pública se agende una cita para la atención psicológica de los menores de iniciales CDSL y SESL mediante oficio Nro. MINEDUC_CZ3-16D01-2024-0252-O de fecha 11 de fecha 11 de febrero del 2024 , el oficio de respuesta del MSP No. MSP-CZ-DD16D-2024-0099 de fecha 7 de marzo del 2024, Oficio No. MSPP-CZ#-DD16D01-2024 0155 Asunto: Informa inasistencia por segunda ocasión; Oficio Nro. MINEDUC_CZ#-16-D01-2024 -0581- ASUNTO: Solicitud de Valoración Psicológica a los niños de iniciales CDSL de fecha 25/04/2023, actuaciones realizadas por la Junta de resolución de Conflictos acorde a los Art. 355 y 356 del Reglamento A la Ley Orgánica de Educación Superior. Luego se invoca el Art. 257 del COA .- Dictamen.- “ Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar la inexistencia de

responsabilidad. El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obra del mismo. Ademas como fundamento legal se enuncia. La convención de los Derechos del Niño Art. 3 Num 1(consideración primordial a que se atienda el interés superior del niño) Art. 19 num. 1 (adopción de medidas legislativas y administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental...), Constitución del Ecuador: Art. 35(Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria), Art. 44 (principio de interés superior del niño. Código de la Niñez y Adolescencia: Art.11 (interés Superior del Niño), Ley Orgánica de Educación Intercultural LOEI: Art. 2.2 Principio de aplicación de la ley., Art. 7. (Derechos de los estudiantes, y como conclusión o resolución en el Artículo uno se dispone Archivar (se entiende el sumario) al no contar con Prueba Probatoria, y en el artículo dos. Reubicar a la Lcda. Norma Silvia cerda Chimbo, docente de la Unidad Educativa “ Primero de Mayo” a otra Unidad Educativa donde **exista necesidad institucional**, dentro de la Jurisdicción de la Dirección Distrital 16D01 Pastaza – Mera Santa Clara- Educación , esto con la finalidad de garantizar el interés Superior de la menos CDSL (....)

En el presente caso, la reubicación de la legitimada activa se basa se basa por un lado en una necesidad institucional, sin embargo en ninguna parte de la resolución se hace mención como antecedente tal necesidad institucion, y si bien la parte legitimada pasiva presentó como descargo el nforme número 16D01-027-2024, de reubicación de docente generales en exceso, esta informe no se refiere ni la Unidad Educativa Primero de Mayo donde laboraba la accionante ni a la Unidad Educativa Nuestra Señora de Pompeya donde se dispuso su traslado, es mas en ninguna parte del informe aparece siquiera el nombre de la legitimada activa como para entender coherencia en lo que respecta a la necesidad institucional como motivo de la reubicación. Tampoco se enuncia normativa legal sobre esta figura de reubicación por necesidad institucional, por lo que tal reubicación sobre ese argumento adolece de **incongruencia** frente a su destinatario, que como se explicó a la largo de esta sentencia, no está de acuerdo con la reubicación, y ha obtenido la legítima expectativa de al haberse concluido con su absolución en el sumario, le regresen a su lugar de trabajo original ya que su reubicación a realizar actividades administrativas en el Distrito fue una medida de protección de carácter temporal en tanto dure la investigación.

Por otro lado la reubicación ademas tiene fundamento garantizar el interés superior del menor (supuesta víctima de un maltrato) sin embargo las líneas argumentativas que preceden la decisión apuntan una coherencia con la primera decisión esto es archivar el sumario por falta de pruebas, es decir los cargos que se le atribuyeron a la legitimada activa (maltrato físico de un estudiante) durante el sumario se desvanecieron, dicho de otro modo la presunción de inocencia que gozaba la sumariada acorde al Art. 76 num. 2 CRE fue ratificada, permitiendo prever que la conclusión sea que regrese a su lugar de trabajo Unidad Educativa Primero de Mayo, puesto que su separación de ese lugar era temporal hasta que concluya la investigación, sin embargo la conclusión resulta contraria a la lógica, pues se dispone su traslado definitivo a

otra institución (Unidad Educativa Nuestra señora de Pompeya) con lo cual se verifica una incoherencia decisional pues a pesar de que se verifica una argumentación jurídica esta resulta aparente y, por tanto, que se vulnera la garantía de la motivación

En lo que respecta a la acción de personal No. 722831-16D01-RRHH-AP de fecha 22704/2024, con acción : reubicación nombramiento definitivo expedida a favor de Cerdá Chimbo Norma Silvia, con explicación: . Según Oficio Nro. MINEDUC-CZ3-D01-2024-0703-O, Se reubica a la profesora Cerdá Chimbo Norma Silvia, a laborar en la Unidad Educativa “ Nuestra señora de Pompeya” Por Necesidad Institucional, a partir del 17 de abril del 2024. Suscrita por Becerra Arevalo Sonia Raquel Directora Distrital de Educacion 16D01, y Juank Mashiat Yampaniak Ilda Jefe Distrital de Talento Humano 16 D01, emitida a favor de Cerdá Chimbo Norma Silvia CC. 1600187999, se evidencia que la base legal de este acto es el Acuerdo Ministerial 070-13, Art. 1 que hace referencia al proceso de traspaso de un puesto y de la partida de un docente de un Distrito a otro Distrito aledaños en caso de exceso de docentes. El art. 117 de la LOEI, que se refiere a la Jornada laboral docente, el Art. 97.1 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural Ultima reforma; Tercer Suplemento del RO 245, 7-II-2023, que se refiere a la Planificación y gestión de partidas docentes, Art. 98 ibidem que se refiere a las figuras de Traslado, traspaso y cambios administrativos de partidas y personal docente.- El traslado, traspaso y cambio administrativo son figuras por las cuales la o el docente, o la Autoridad Educativa Nacional podrán usar en caso de necesidad personal o institucional. Para que estas figuras sean ejecutadas siempre deberá primar la debida motivación bajo el principio de racionalidad en la petición. Es decir ninguna de la normativa se refiere a la figura de reubicación por necesidad institucional aplicada a la accionante, es decir claramente se evidencia que la fundamentación jurídica esgrimida en el acto impugnado nada tiene que ver con la reubicación dispuesta evidenciándose una inatincuencia como vicio motivacional.

La Constitucional en la Sentencia No. 1852-21-EP/25 manifestado:

24.1 Cuando una decisión del poder público incurre en los vicios de incoherencia decisional o de incongruencia, necesariamente se vulnera la garantía de la motivación. Esto se debe a que, en estos casos, se afecta directamente el derecho a la defensa. En el primer caso, se obstaculiza por completo a las partes procesales conocer los motivos por los cuales se toma la decisión –motivación inexistente–, mientras que en el segundo se le niega conocer las razones por las que sus alegaciones relevantes fueron desestimadas –motivación insuficiente en sentido estricto–.

Por lo expuesto, de acuerdo al texto constitucional y los criterios jurisprudenciales antes indicados, se logra identificar que los actos impugnado vulnera la garantía de motivación como parte del derecho al debido proceso.

Segundo cargo de vulneración de derechos: La reubicación de la Lcda. Norma Silvia Cerdá Chumbo docente de la Unidad Educativa Primero de Mayo hacia la Unidad educativa

Nuestra Señora de Pompeya dispuesta por la Dirección Distrital 16 D01 Pastaza – mera – Santa Clara – educacion y la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, vulnera el derecho a la seguridad jurídica ?

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 dispone: “*el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

La seguridad jurídica, como señala la norma constitucional, se basa en la existencia de normas jurídicas previas, es decir, que puedan ser suficientemente conocidas y aplicadas en las relaciones jurídicas. Estas características permiten a las personas gozar del suficiente grado de certeza respecto a las consecuencias jurídicas de sus actos y de los procedimientos jurídicos que se van a llevar a cabo frente a distintos escenarios.

En relación a la seguridad jurídica la Corte Constitucional del Ecuador dice lo siguiente:

“*La Corte ha señalado que la seguridad jurídica debe ser entendida como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. También ha manifestado que se debe verificar que, en el caso de incumplimiento al orden jurídico, tiene que producirse una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante. Así, la mera constatación de que una norma infraconstitucional ha sido infringida, no supone per sé una violación a la seguridad jurídica.*” (Sentencia 2758-18-EP/23 Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo; página 6, párrafo 22.)

Bajo estas precisiones, la seguridad jurídica conlleva la certeza de la aplicación del Derecho, lo cual, como ha indicado la Corte Constitucional, genera confianza respecto de las consecuencias jurídicas que tienen los actos y omisiones de las personas.

Por lo tanto, un elemento indispensable para que se genere la certeza y confianza en el marco jurídico y, así, se garantice y se ejerza este derecho, es que exista previsibilidad jurídica; es decir, que, al ser las normas jurídicas claras, previas y públicas, los efectos de la aplicación de las normas por parte de las autoridades competentes puedan ser conocidos por todas las personas. En este contexto, la seguridad jurídica se hará efectiva únicamente a través de la observancia de los preceptos previos, claros y públicos, así como el cumplimiento de los efectos jurídicos que devienen de las normas aplicables en cada caso, pues sólo así se tendrá certeza acerca de las consecuencias previstas normativamente.

En el presente caso, la parte accionante en su demanda no invoca normas de carácter infraconstitucional que considere vulneradas lo cual es corroborado en audiencias cuando indica que: “ hemos invocado el artículo 76, numeral 7, literal L de la Constitución de la República, que habla de la motivación, es decir, porque se irrespeta el tema del derecho a la motivación” sin embargo en el libelo de la demanda argumenta que en el caso violaron

normas expresas, toda vez que en ninguna parte de la Resolución ni de la acción de personal justificó la necesidad institucional de la Unidad Educativa “ Nuestra señora de Pompeya “ para haberme reubicado en dicho lugar(...) En el caso que nos ocupa, la accionada debió invocar las normas que realmente se aplica a una reubicación con su respectiva motivación, pero no lo hizo, de ahí la vulneración de tal derecho. ” Debido a que los actos impugnados se refieren a la reubicación la accionante como docente de una Unidad Educativa a otra en el mismo Distrito de Educación en base a los cargos formulados, en aplicación al principio iura novit curia, este juzgador considera que además de la regla constitucional a la que se refiere la parte actora, la normativa que a de considerarse en el análisis de este cargo es la siguiente :

LEY ORGANICA DE EDUCACION INTERCULTURAL EXPEDIDA EL 11 DE ENERO DEL 2011 (LOEI) Última reforma Tercer Suplemento RO. 25 del 7 de febrero del 2023

*“Art. 98.- **Traslado, traspaso y cambios administrativos de partidas y personal docente.**- El traslado, traspaso y cambio administrativo son figuras por las cuales la o el docente, o la Autoridad Educativa Nacional podrán usar en caso de necesidad personal o institucional. Para que estas figuras sean ejecutadas siempre deberá primar la debida motivación bajo el principio de racionalidad en la petición.*

El traslado del personal académico o administrativo se dará únicamente cuando un puesto quede vacante, y éste sea de igual dase, categoría, pero siempre de igual remuneración. Este traslado será dentro de la misma unidad educativa y no implicará un cambio de domicilio. Se gestionará a petición de parte y no por necesidad institucional, el cual será de manera permanente.

*El traspaso de puestos será la reubicación de la partida presupuestaria a otra unidad **educativa sea en la misma ciudad o en otra, y para efectuarse se contará con la autorización de la persona que ocupa la partida.** Se gestionará a petición de parte o por necesidad institucional, el cual será de manera permanente.”*

Sobre lo expuesto, es necesario señalar que la autoridad administrativa incuestionablemente, debe ejercer sus funciones dentro de su ámbito jurídico competencial con el fin de conseguir una correcta administración, aplicando la norma constitucional en forma integral.

De los hechos puestos en conocimiento de este juzgador así como de los medios de prueba producidos en audiencia se desprende; en lo respecta a la legitimada activa Lcda. Norma Silvia Cerda Chimbo , fue notificada con su reubicación a la Unidad Educativa Nuestra señora de Pompeya mediante Acción de Personal No. 7202831-16D01-RRHH-AP de fecha 22 /02/20204 suscrito por Mgs. Sonia Isabel Becerra Arevalo Directora Distrital de Educacion 16D01 y Juan Mashinak Yamoaniak Ilda Jefe Distrital de Talento Humano 16D01. Entonces el legitimado pasivo ha emitido los actos administrativos en su calidad de Directora Distrital 16D01-Pastaza- Mera Santa Clara Educación y Presidente la Junta Distrital de Resolución de Conflictos , sin facultades legales para realizarlos pues según el Art. 98 de la LOEI (vigente a la fecha de la emisión del acto impugnado) la reubicación de un docente es un figura de uso exclusivo de la Autoridad Nacional, y en la presente causa no se ha justificado que exista

delegación alguna sobre esa atribución o competencia. De ahí que su actuación, corresponde a atribuciones y responsabilidades que no le competen, esto significa que la decisión adoptada es considerada arbitraria o discrecional.

En lo que respecta a la aplicación integral de la norma constitucional y ordenamiento legal, se debe precisar además que según el Art. 98 de la LOEI (vigente a la fecha de la emisión del acto impugnado) el traspaso o reubicación es una figura que puede ser usada por la Autoridad Nacional o el docente, en caso de necesidad personal o institucional, en la presente causa no ha evidenciado la existencia de una necesidad de la legitimada activa, tampoco se ha evidencia que haya existido una necesidad institucional, pues si bien la legitimada pasiva argumenta una necesidad institucional, el informe con el cual fundamenta su argumento informe número 16D01-027-2024, de reubicación de docente generales en exceso, no se refiere ni a la Unidad Educativa Primero de Mayo donde laboraba la accionante ni a la Unidad Educativa Nuestra Señora de Pompeya donde se dispuso su reubicación, por lo tanto ha sido inobservado esta presupuesto legal de necesidad institucional para disponer la reubicación .

De otro lado el mismo Art. 98 de la LOEI en su segundo inciso establece que el traslado del personal académico se dará únicamente cuando un puesto quede vacante, y éste sea de igual dase, categoría, así como en la presente causa no se ha justificado por parte la legitimada pasiva la existencia de una vacante en iguales condiciones que la accionante. Así también el tercer inciso ibídem establece que en la reubicación se requiere contar con la autorización de la persona que ocupa la partida en este caso la legitimada activa, cuestión que tampoco se ha justificado en la presente causa por la parte legitimada pasiva.

En definitiva, los funcionarios públicos tienen la obligación de aplicar normas atinentes al caso que se intenta solucionar, con buena fe, y ello nos lleva a una segunda condición, si se quiere, que es el principio de legalidad a la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público. Esto quiere decir que todo aquello que emane del Estado debe estar regido por la ley y su aplicación es inminente, y nunca por la voluntad de los individuos.

Entonces, para que exista seguridad jurídica se debe considerar.- (i) Que, las leyes deben, necesariamente, expresar el derecho subjetivo a la seguridad jurídica; (ii) que está prohibida la retroactividad, lo que alude a la estabilidad normativa; (iii) que la publicidad y la claridad son condiciones necesarias de la ley; y, (iv) que el poder público (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) está obligado frente a las personas titulares del derecho, y que por tanto, es responsable de sus violaciones, es decir, que está vedada la arbitrariedad y la discrecionalidad en el ejercicio de las funciones, en la construcción del ordenamiento jurídico y en la interpretación y aplicación de las reglas.

Por ello, siendo un poco más concretos en el análisis podemos decir que la seguridad jurídica busca la norma clara, que el administrador o delegatario del Estado la aplique cuando lo debe aplicar. En el caso sub judice, no se evidencia la aplicación de la normativa constitucional, pues conforme se ha dejado indicado tu supra no se cumplió con la garantía de motivación

conforme lo alegado por el legítima activa y se ha inobservado la aplicación de Art. 98 de la LOEI(vigente a la fecha de la emisión del acto vulnerador de derechos, en consecuencia, se ha vulnerado la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República por las actuaciones de la Dirección Distrital 16 D01-Pastaza – Mera – Santa Clara- Educación y la Junta Distrital de Solución de Conflictos

En definitiva, los funcionarios públicos tienen la obligación de aplicar normas atinentes al caso que se intenta solucionar, con buena fe, y ello nos lleva a una segunda condición, si se quiere, que es el principio de legalidad a la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público. Esto quiere decir que todo aquello que emane del Estado debe estar regido por la ley y su aplicación es inminente, y nunca por la voluntad de los individuos.

Entonces, para que no exista seguridad jurídica se debe considerar.- (i) Que, las leyes deben, necesariamente, expresar el derecho subjetivo a la seguridad jurídica; (ii) que está prohibida la retroactividad, lo que alude a la estabilidad normativa; (iii) que la publicidad y la claridad son condiciones necesarias de la ley; y, (iv) que el poder público (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) está obligado frente a las personas titulares del derecho, y que por tanto, es responsable de sus violaciones, es decir, que está vedada la arbitrariedad y la discrecionalidad en el ejercicio de las funciones, en la construcción del ordenamiento jurídico y en la interpretación y aplicación de las reglas.

Por ello, siendo un poco más concretos en el análisis podemos decir que la seguridad jurídica busca la norma clara, que el administrador o delegatario del Estado la aplique cuando lo debe aplicar. En el caso sub judice, no se evidencia la aplicación de la normativa constitucional y se ha realizado en forma parcial la aplicación de la LOSEP y su reglamento, en consecuencia, se ha vulnerado la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República por las actuaciones de la Dirección Distrital 16 D01-Pastaza – Mera – Santa Clara del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Pastaza

Ahora, **¿esta inobservancia de las reglas de trámite del proceso de reubicación docente , tiene relevancia constitucional?** Al respecto, la accionante al ser escuchada en audiencia señaló: “ uno debe estar donde uno se siente bien (...) . Yo quiero regresar a donde yo estaba, porque yo no cometí ningún error, respeté todos los pasos. Yo nunca intervine para decir, hagan esto o no hagan esto, ya voy a estar un año y medio, yo necesito, yo quiero regresar a mi institución, donde yo estuve porque no cometí error algún, yo creo que sí tengo derecho a regresar a donde yo estaba, porque injustamente me sacaron. Yo no me siento bien donde estoy,(...) de gana haber sido movida. Vivo cerca también de la institución. No me he cambiado de lugar. Porque digo, yo tengo la esperanza de regresar a la institución. Vivo a dos cuadras de la institución. No vivo lejos. (...) Porque así soy yo. Una buena maestra. Pero yo no me siento bien. No me siento bien. Como se han dado las circunstancias, no me siento bien. ” además refiere que ha laborado en la Unidad Educativa Primero de Mayo por 10 años.

Por otra parte, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 2006-14-EP/2024 ha

establecido la siguiente regla jurisprudencial:

“42. Con este antecedente, esta Corte identifica una nueva excepción a partir del presente caso: cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras, el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto implica un trato igualitario hacia los servidores públicos respecto de los empleados sujetos al Código del Trabajo o a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, pues previamente, la Corte ha determinado que, por regla general, los conflictos laborales entre empleados y empleadores (sean estos de empresas públicas o privadas) corresponden a la jurisdicción ordinaria.

43. La mentada excepción procede por regla general, a menos que (al igual que con los empleados de empresas públicas y privadas), el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como por ejemplo en casos de evidente discriminación, o en los excepcionalísimos que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen. Si bien los supuestos mencionados no necesariamente deberían ser justificados por la parte accionante, sí es obligación de los jueces constitucionales analizar si se cumplen o no los mencionados criterios para resolver el caso.”

(El subrayado es mío)

Por lo que, corresponde analizar si la accionante ha sido vulnerada gravemente en su dignidad humana.

En el presente caso, la accionante como servidora pública civil se distingue *prima facie* por haber sido reubicada a un lugar de trabajo contra su voluntad, de forma arbitraria e ilegal, lo cual la legitimada activa lo considera injusto es decir como una sanción, pese a que el caso administrativo en su contra fue archivado es decir su estado de inocencia prevalecio, a esto se suma el rol de docente en la sociedad vinculado a la educación del ser humano y su desarrollo, cuanto más de en la educación en niveles inicial y secundario dirigida a niños, niñas y adolescentes, que demanda valores esenciales como el honor y buen nombre del docente, que en el presente caso se han visto afectados por el ilegal traslado que ha sufrido la accionante, luego de un proceso administrativo por una supuesta agresión física a un niño, cuestión que no ha sido comprobada. Además se visto afectado su proyecto de vida, por cuanto ha sido reubicada a una unidad educativa distante de su domicilio, habiendo tenido que modificar sus horas de descanso, su forma de movilización para su traslado que desde luego le genera gastos económicos, lo cual obviamente le genera afectaciones a su proyecto de vida. Por lo que los actos impugnados evidentemente se dirigen a socavar su dignidad.

En relación a la dignidad humana la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. Sentencia No. 116-12-JH/21, Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez, hace referencia lo desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia que nos dice:

“22. En desarrollo del mencionado precepto superior, la Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa.

22.1. Respecto al objeto concreto de protección, la Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura.

22.2. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.⁴⁴ 23. Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.”

En el presente caso, la vulneración de los derechos de la accionante, es una forma clara de vulnerar gravemente su dignidad humana, a través de un proceso arbitrario de reubicación que no cumple con los preceptos legales exigibles. Todo lo cual afecta aquel intangible que es la integridad moral de la accionante, ya que este últimos año y medio ha tenido que sufrir proceso arbitrario, sin que se le haya respetado su condición humana.

Por lo expuesto, al haberse dispuesto la reubicación de la accionante, como resultado de un proceso sistemático de vulneración de su dignidad humana, requiere una respuesta urgente de la justicia constitucional, con la finalidad de que su dignidad sea restituida.

OCTAVO: DE LA REPARACIÓN INTEGRAL

El Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación a la reparación integral establece:

“En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de

remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.

La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días.”

En relación a la reparación, la parte accionante solicita se dejen sin efecto el acto administrativo de reubicación constante en el Art. 2 de la Parte Resolutiva de la Resolución No. 0015 D01-JDRC-2024, de fecha 15 de abril del 2024, y en la acción de personal No. 72 02831-D16-D01-RRHH-AP de fecha 22 de abril del 2024, así como su reubicación a su lugar de trabajo y funciones en la Unidad Educativa “ Primero de Mayo ”. Así como medida de satisfacción que la Dirección Distrital de 16D01- Pastaza- Mera – Santa Clara- Educación, y la Junta Distrital de resolución de Conflictos, publique esta sentencia en la página principal de su portal web institucional. Medidas que, considerando la relación de causalidad que existe con las vulneraciones constitucionales encontradas, permiten que las cosas se restablezca a la situación anterior,.

NOVENO: DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, por mandato expreso de la Constitución de la República del Ecuador, este juzgador **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y**

LEYES DE LA REPÚBLICA resuelve:

1. Aceptar la acción de protección
2. Declarar la vulneración del derecho a la motivación, seguridad jurídica y dignidad humana de la accionante Norma Silvia Cerda Chimbo, por parte de la DIRECCIÓN DISTRITAL 16D01- PASTAZA – MERA -SANTA CLARA – EDUCACION Y LA JUNTA DISTRITAL DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, al disponer su reubicación a la Unidad Educativa Nuestra Señora de Pompeya.

3. Como medidas de reparación se dispone:

3.1. Se deja sin efecto la reubicación de la accionante Norma Silvia Cerda Chimbo dispuesta en el Art. 2 de la Resolución No. 0015-16D01-JDRC-2024 JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DIRECCION DISTRITAL 16D01-PASTAZA-MERA -SANTA CLARA- EDUCACIÓN de fecha 15 de abril del 2024 y en la Acción de Personal No. 7202831-16D01-RRHH-AP de fecha 22 de abril del 2024.

3.2. La DIRECCIÓN DISTRITAL 16 D01- PASTAZA – MERA -SANTA CLARA – EDUCACION reincorpore a la legitimada activa Norma Silvia Cerda Chimbo a su su lugar de trabajo en la Unidad Educativa Primero de Mayo en las mismas o similares funciones a las que venía desempeñando hasta antes de su reubicación . Esto sin perjuicio que la parte legitimada pasiva ejerza sus competencias en la administración del talento humano observando el debido proceso consagrado en la constitución y la ley.

3.3 La parte legitimada pasiva publique la presente sentencia en un lugar visible y de fácil acceso de la pagina principal de su portal web institucional por un lapso de tiempo de 30 días,

4. Ejecutoriada esta sentencia, la actuaría de esta judicatura cumpla con lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador.

5. Incorpórese el escrito y adjuntos presentado por la legitimada pasiva, téngase legitimada la intervención de la Ab. Diana Fernanda Pizanan Cando Jefa Distrital de Asesoria Juridica de la Direccion Distrital 16 D01-Pastaza -Mera Santa Clara Educación, en la Audiencia Publica y contradictoria, tómese en cuenta la autorización conferida a la referida profesional del Derecho así como los correos electrónicos señalados para notificaciones.

6. Notifíquese y cumplase.

1 Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 1320-13-EP/20”, *Caso No. 1320-13 -EP*, 27 de mayo de 2020.

ERIK MANUEL VASQUEZ LLERENA

JUEZ(PONENTE)